



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 401-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 0905-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE  
INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0642-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 0642-2019-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad de Pluspetrol Norte S.A., por la comisión de la conducta infractora N° 1, así como la medida correctiva dictada en función a ella.*

*Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 0642-2019-OEFA/DFSAI del 10 de mayo de 2019, en el extremo referido a la sanción impuesta a Pluspetrol Norte S.A. ascendente a cincuenta y un Unidades Impositivas Tributarias (51 UIT), reformándola a la ascendente a nueve con 03/100 unidades impositivas tributarias (9,03 UIT).*

*De otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 085-2019-OEFA/DFAI del 8 de febrero de 2019, así como de la Resolución Directoral N° 0642-2019-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2019, en los extremos a través de los cuales declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., por la comisión de la conducta infractora N° 2, ordenó el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la misma e impuso la multa ascendente a veinte Unidades Impositivas Tributarias (20 UIT), debiéndose retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.*

*Finalmente, se dispone que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

Lima, 28 de agosto de 2019

## I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que desarrolla las actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 192 (ex Lote 1-AB), ubicado en la Comunidad Nativa de los Jardines, distrito de Andoas, provincia del Datem del Marañón, departamento de Loreto.
2. Del 15 al 19 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del OEFA realizó una supervisión especial no presencial (en adelante, **Supervisión Especial**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte del administrado.
3. Los resultados obtenidos en dicha supervisión, fueron recogidos por la DS en el Documento de Registro de Información<sup>2</sup> (en adelante, **DRI**), y analizados posteriormente a través del Informe N° 033-2018-OEFA/DSEM-CHID<sup>3</sup> del 15 de enero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. En base a dicho Informe, mediante Resolución Subdirectoral N° 1315-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 30 abril de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte<sup>5</sup>.
5. La SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1847-2018-OEFA/DFAI/PAS<sup>6</sup> del 26 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción I**)— notificado al administrado el 6 de noviembre de 2018— frente al cual no presentó descargo alguno.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0085-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 8 de febrero de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFEM resolvió variar la imputación de cargos efectuada a través de la Resolución Subdirectoral I (concretamente el extremo referido a la conducta infractora N° 2).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>2</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10.

<sup>3</sup> Folios 2 al 9.

<sup>4</sup> Folios 11 al 13. Acto debidamente notificado al administrado el 11 de mayo de 2018 (folio 14).

<sup>5</sup> Contra el referido acto, Pluspetrol Norte presentó descargos mediante escrito con Registro N° 48589 del 4 de junio de 2018 (folios 15 al 37).

<sup>6</sup> Folios 38 al 58.

<sup>7</sup> Folios 66 al 72. Acto notificado al administrado el 11 de febrero de 2019 (folio 73).

7. Asimismo, a través de la Resolución Subdirectorial N° 0086-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> del 8 de febrero de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectorial III**), la referida autoridad resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, estableciendo como nuevo término de este el 11 de mayo de 2019.
8. En función a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0339-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> del 16 de abril de 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción II**), el cual fue notificado a Pluspetrol Norte el 16 de abril de 2019<sup>10</sup>.
9. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0642-2019-OEFA/DFAI<sup>11</sup> del 10 de mayo de 2019, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Pluspetrol Norte realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (24 cilindros con hidrocarburos), en terreno abierto (área ubicada al	Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>12</sup> (RPAAH), en concordancia con el artículo 39° <sup>13</sup> del	Literal c) del numeral 2 del artículo 145°, artículo 146° y literales a) y b) del numeral 2 del artículo 147° del

<sup>8</sup> Folios 74 al 75. Acto notificado al administrado el 11 de febrero de 2019 (folio 76).

<sup>9</sup> Folios 85 al 99.

<sup>10</sup> Folio 100.

<sup>11</sup> Folios 111 al 127. Acto debidamente notificado 10 de mayo de 2019 (folios 128).

<sup>12</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos**

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.

<sup>13</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	noroeste del Patio de arenado de la Base de Andoas del Lote 192 – Coordenadas UTM, WGS84; 9689592N, 338720E).	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS).	RLGRS <sup>14</sup> .
2	Pluspetrol Norte no habría realizado la descontaminación de un área impactada con hidrocarburos, ubicada a 100 metros del patio de arenado de la Base Andoas y a 13 metros	Artículo 66 del RPAAH <sup>15</sup>	Primer párrafo del literal c) del artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aplicable a las actividades

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPRS responsable de dichos residuos.

<sup>14</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos: (...)
- c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos; (...)

**Artículo 146.- Criterios para sanción**

Las infracciones a las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Gravedad de la infracción cometida y las circunstancias de su comisión;
2. Daños que hayan producido o puedan producir a la salud y al ambiente; y,
3. Condición de reincidencia del infractor. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido sancionado por resolución firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de dicha resolución.

**Artículo 147.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

2. Infracciones graves: (...)
- a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
- b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT. (...)

<sup>15</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**Artículo 66.- Siniestros y emergencias**

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.

Presentada la solicitud del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Competente respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

Los Planes de Rehabilitación deberán ser suscritos por el Titular y al menos dos (02) profesionales habilitados por el Colegio Profesional correspondiente, los cuales deberán contar con capacitación y experiencia en aspectos ambientales.

Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
de los 24 cilindros con residuos petrolizados (Coordenadas UTM, WGS84; 9689587N, 338733E)		desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD), detallado en el primer párrafo del numeral 2.4 del rubro 2 del cuadro anexo a la misma <sup>16</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectoral II  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

10. Asimismo, en el artículo 2° de la referida Resolución, se sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a setenta y un Unidades Impositivas Tributarias (71 UIT) por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, cuyo desglose se muestra a continuación:

- i) Por la comisión de la conducta infractora N° 1, el monto ascendente a 51 UIT.
- ii) Por la comisión de la conducta infractora N° 2, el monto ascendente a 20 UIT.

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

**Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

- c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
  - (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
<b>2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES</b>					
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

11. Por otro lado, a través del artículo 3° del mencionado acto administrativo, la DFAI ordenó el cumplimiento de la medida correctiva cuyo detalle es el siguiente:

**Cuadro N° 2: Medidas Correctivas**

	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (24 cilindros con hidrocarburos), en terreno abierto (área ubicada al noroeste del Patio de arenado de la Base de Andoas del Lote 192 – Coordenadas UTM, WGS84; 9689592N, 338720E).	Pluspetrol Norte deberá acreditar el adecuado almacenamiento, de los veinticuatro (24) cilindros con hidrocarburos ubicados al noroeste del Patio de arenado de la Base de Andoas del Lote 192 - Coordenadas UTM, WGS84; 9689592N, 338720E.	En un plazo no mayor de treinta y seis (36) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que detalle las acciones realizadas para la limpieza, retiro y disposición final de los veinticuatro (24) cilindros con hidrocarburos al noroeste del Patio de arenado de la Base de Andoas del Lote 192 – Coordenadas UTM, WGS84; 9689592N, 338720E, acompañando de registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84, así como los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, correspondiente.
2	Pluspetrol Norte no habría realizado la descontaminación de un área impactada con hidrocarburos, ubicado a 100 metros del patio de arenado de la Base Andoas y a 13 metros de los 24 cilindros con residuos petrolizados (Coordenadas UTM, WGS84; 9689587N, 338733E)	Pluspetrol Norte deberá acreditar la descontaminación del área 1 m <sup>2</sup> impactada con hidrocarburos, ubicada a 100 metros del patio de arenado de la Base Andoas y a 13 metros de los 24 cilindros con residuos petrolizados (Coordenadas UTM, WGS84; 9689587N, 338733E)	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día de siguiente de notificada resolución apelada.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: - Detalle de las actividades realizadas para la descontaminación efectiva del área afectada, acompañado de fotografías y/o videos fechados con coordenadas UTM

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
			WGS 84. - Informes de Ensayo del muestreo de la calidad de suelo realizado con un laboratorio acreditado en el área afectada y dentro del cual se incluya el punto de muestreo con coordenadas UTM WGS84: 9689587N, 338733E, que acrediten cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para el suelo vigente, acompañado de su respectiva cadena de custodia, fotografía y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84. - Los manifiestos de disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de la descontaminación.

Fuente: Resolución Directoral N° 0642-2019-OEFA/DFAI  
 Elaboración: TFA

12. El 31 de mayo de 2019, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación<sup>17</sup> contra la Resolución Directoral N° 0642-2012-OEFA/DFAI, solicitando como pretensión principal se declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, y como pretensión alternativa, la revocación y/o nulidad del citado acto administrativo en el extremo referido a la graduación de la multa impuesta; para lo cual, argumentó lo siguiente:

De la caducidad del procedimiento

- a) Señaló que, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>18</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>17</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 55229 (folios 129 a 176).

<sup>18</sup> TUO de la LPAG  
**Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución

(TUO de la LPAG), el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador es de 9 meses, el cual puede ser ampliado de manera excepcional por 3 meses, a través de resolución debidamente motivada.

- b) En ese sentido, siendo que el presente procedimiento sancionador se inició el 11 de mayo de 2018, mediante Resolución Subdirectoral I, su plazo de caducidad vencía el 11 de febrero de 2019.
- c) Pese a ello, aquel refirió que el 11 de febrero de 2019, le fueron notificadas dos resoluciones: i) la Resolución Subdirectoral II, la cual realizó una *aparente* variación de la imputación de cargos; y, ii) la Resolución Subdirectoral III, a través de la cual se resolvió ampliar por tres (3) meses el procedimiento en curso (esto es, el plazo de la caducidad vencería a partir de ella, el 11 de mayo de 2019), para lo que se sirvió de motivación, la variación de imputación realizada.
- d) Sobre dichas actuaciones de la DFAI, el administrado señaló que la Resolución Subdirectoral II no contiene una variación de la imputación de cargos según lo prevé el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS); siendo que, por el contrario, la precisión que se efectúa en aquella, fue utilizada arbitrariamente por la DFAI para justificar la prórroga excepcional del plazo para resolver el procedimiento en primera instancia.
- e) En esa línea argumentativa, indicó que la DFAI no agregó una imputación adicional a las notificadas mediante la Resolución Subdirectoral I, sino que precisó que, en este caso, no se habría configurado una situación de daño potencial a la vida o salud de las personas; constituyéndose dicho pronunciamiento, como un adelanto de opinión en torno a la comisión del ilícito imputado.
- f) Actuación por parte de la primera instancia que, a su juicio, atenta contra el principio de buena fe procedimental, configurándose como un acto arbitrario e injustificado para fundamentar la prórroga excepcional del procedimiento; ello, toda vez que la supuesta variación no se basó en ningún elemento objetivo sobreviniente que pudo ser conocido o evaluado por dicha autoridad al momento de imputar los cargos, ni afectó su derecho de defensa, pues el tipo de infractor y los demás elementos de la imputación continuaron siendo los mismos.
- g) De otro lado, mencionó que la Resolución Subdirectoral III no cumplió con las condiciones exigidas por el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG: i) realizarse a través de una resolución administrativa debidamente

---

debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

motivada; y, ii) notificarse antes del vencimiento del plazo de caducidad correspondiente. Situación que no se dio en el presente caso.

- h) Por dichas consideraciones, debe declararse la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>.

De la conducta infractora N° 1

- i) Al respecto, precisó que se habría vulnerado el principio de tipicidad, por la falta de adecuación entre los hechos imputados y la tipificación de la infracción, lo cual no solo se refleja en la Resolución Subdirectorial I sino también en la resolución directoral a través de la cual se determina la sanción correspondiente.
- j) Ello, pues considera que la Autoridad Instructora imputó a Pluspetrol Norte el no realizar un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, sin embargo, la tipificación de la infracción está referida a una actividad completamente distinta que es el abandono o disposición de residuos en lugares no autorizados (vale decir, una disposición final inadecuada de los mismos).
- k) Por otro lado, refirió que el análisis efectuado por la DFAI en los numerales 35 al 44 de la Resolución Directoral N° 0642-2019-OEFA/DFAI constituye una transgresión de los principios del debido procedimiento y verdad material, toda vez que dicho análisis no se ajusta a la realidad de los hechos, siendo una interpretación errónea y arbitraria de los medios probatorios relacionados al presente procedimiento.
- l) Así, precisó que, el 6 de febrero de 2017, comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (Minem), que en aplicación de lo dispuesto a través del artículo 103° del RPAAH, procedería a ejecutar el retiro de los equipos y materiales del del Lote 192 (acciones que recibieron la denominación *Proyecto de Limpieza y Retiro de Residuos Sólidos del ex Lote 1-AB* y cuya ejecución se encontraba sujeta a las facilidades que brindasen tanto Perupetro S.A. como Pacific Stratus Energy del Perú S.A —actual operador—).
- m) En ese sentido, los cilindros hallados por el OEFA formaron parte del referido proyecto, lo que implica que la localización de los mismos no respondía a la realización de actividades de almacenamiento de residuos sino de la implementación de aquel para su retiro del área del Lote 192; de forma que, no es correcto lo indicado por la DFAI respecto a que Pluspetrol Norte se

<sup>19</sup>

TUO de la LPAG

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador (...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

encontraba realizando actividades de almacenamiento de los cilindros identificados.

n) De igual manera, indicó que —si bien el 14 de marzo de 2017 se informó al OEFA el estado de las actividades del Proyecto de Limpieza y Retiro de Residuos Sólidos y el 24 de julio de ese mismo año comunicó a Perupetro S.A. la fecha prevista para el inicio de actividades—, no fue hasta el 11 de setiembre de 2017 que obtuvo el permiso de Perupetro S.A. para que la contratista responsable (INMAC) pueda ingresar al área del ex Lote 1AB para ejecutar las labores del mencionado proyecto.

o) No obstante, mencionó que, dada la coyuntura social existente en el mencionado lote, el 2 de octubre de 2017 comunicó tanto a Perupetro S.A., como a Pacific Stratus Energy del Perú, al OEFA y al Osinermin la paralización de las acciones de limpieza. Y, posteriormente (el 16 de octubre de 2017), puso en conocimiento del OEFA: i) la realización de actividades de acondicionamiento; ii) las gestiones respectivas para el uso de las áreas vinculadas al mencionado proyecto; y, iii) la ejecución de la etapa inicial del mencionado proyecto prevista para el inicio 29 de setiembre de 2017.

p) De ello se aprecia, aseveró, su actuar diligente a efectos de ejecutar las acciones de retiro de los cilindros hallados por el OEFA; sin embargo, a pesar de que resulta claro del análisis de los medios probatorios adjuntos, que el OEFA realizó su supervisión en un contexto en el cual ni siquiera se había iniciado la ejecución del Proyecto, la DFAI efectuó un análisis completamente sesgado y no ajustado a la realidad, por lo siguiente:

p.1. Lo dicho por la DFAI en torno a que se debieron realizar las actividades de limpieza y acondicionamiento de los veinticuatro cilindros desde marzo de 2016 a julio de 2017, no responde a ningún extremo de la comunicación presentada por Pluspetrol Norte; ello, toda vez que lo comunicado es que en ese periodo se realizó el acondicionamiento de los residuos para que el contratista INMAC, pueda ejecutar las acciones de limpieza y retiro del proyecto. Tan es así, que ni siquiera se pudieron realizar las actividades iniciales dado el conflicto surgido en la zona.

p.2. Por otro lado, en torno a que la ausencia de coordinaciones con las comunidades y la situación de conflictividad social no suponen un impedimento para que Pluspetrol Norte realice el almacenamiento adecuado (más aún si desde setiembre de 2017 el administrado tuvo acceso al área y en el Lote 192 se venían realizando actividades al mes de julio de 2018), no se tuvo en cuenta que, aun cuando existía autorización, el personal que había llegado a la zona tuvo que retirarse el 11 de setiembre de 2017 por el conflicto social sostenido; hecho que en todo momento fue puesto en conocimiento de las autoridades.

- 
- p.3. No es cierto, informó, que se haya tenido la posibilidad de ejecutar el compromiso asumido. Hecho que se corrobora pues, pese a que el 11 de julio de 2018 ya había operación en la unidad fiscalizable, solo cuando se superó el conflicto fue cuando recién se pudo ejecutar el retiro de los residuos relacionados con la presente imputación.
- p.4. Finalmente, señaló que —en atención al principio de presunción de licitud—, luego de la superación de la situación de conflicto social, la contratista pudo ejecutar el Proyecto de Limpieza, por lo que se pudo efectuar el retiro de los cilindros de la zona fiscalizable, quedando la misma limpia y libre.

De la conducta infractora N° 2

- 
- 
- 
- 
- 
- q) Al respecto, señaló que no existe ningún medio probatorio que demuestre que la presencia de hidrocarburos en el área verificada por el OEFA sea atribuible a las actividades de Pluspetrol Norte; ello pues, de la revisión de los considerandos 46 al 48 de la Resolución Directoral N° 0642-2019-OEFA/DFAI, se advierte que:
- q.1. En torno a la identificación de un área (de 1m<sup>2</sup> ubicada a 100 m del patrio de arenado par base de Andoas), la cercanía de instalaciones a un área determinada no constituye indicio ni mucho menos prueba de que el presunto impacto haya sido provocado por el operador; dado que los impactos ambientales no se derivan ni son provocados por la mera cercanía de instalaciones o componente, sino que se originan en virtud de actividades materiales concretas. Situación que no se ha dado en el presente caso.
- q.2. Debe tenerse en cuenta que no existe certeza que el área impactada haya sido provocada por las actividades realizadas por Pluspetrol Norte, más aún si las operaciones concluyeron el 29 de agosto de 2015 (fecha a partir de la cual ingresó el nuevo operador, esto es Pacific Stratus Energy del Perú S.A.).
- q.3. Aun cuando la DS hubiera señalado que el suelo impregnado con hidrocarburos fue generado por las actividades realizadas por aquel, cierto es que dicha autoridad no es competente para determinar o establecer la relación de causalidad entre un hecho y el agente infractor; siendo la única autoridad competente para ello, la DFAI en su calidad de órgano sancionador.
- r) Asimismo, acotó que la DFAI no ha realizado ningún análisis ni actuación probatoria alguna que identifique que el hecho es de responsabilidad del administrado, razón por la cual, en aplicación de los principios de verdad material y presunción de licitud debe disponerse el archivo del procedimiento en este extremo.

- 
- s) En esa línea argumentativa, aseveró que se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues no existe adecuación alguna entre los hechos verificados y la base legal imputada, dado que el OEFA no ha demostrado que la presencia de hidrocarburos haya provenido de un siniestro o emergencia ocurrido en el marco de las actividades de Pluspetrol Norte en el Lote 192.
- t) Sobre el particular, indicó que, si bien se ha imputado el incumplimiento del artículo 66° del RPAAH, la autoridad fiscalizadora se encuentra en la obligación de identificar y probar los siniestros o emergencias que hacen exigible tal obligación; sin embargo, a su entender, la DFAI no ha señalado cuándo, cómo ni cuáles son los supuestos siniestros o emergencias ocurridos en el ex Lote 1-AB, que habrían dado origen a la presencia de hidrocarburos en la zona impactada, limitándose a señalar que en dicho punto se ha verificado excedencias del ECA para el Suelo 2013.
- u) Por otro lado, señaló que los resultados del monitoreo de suelos realizados por el OEFA son inválidos, pues el Laboratorio AGQ Perú S.A.C. no contaba con los métodos acreditados respecto de los parámetros Fracciones de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) y F3 (C<sub>38</sub>-C<sub>40</sub>).

Respecto a la graduación de las multas impuestas

*Conducta Infractora N° 1*

- 
- 
- 
- v) Sobre el particular, Pluspetrol Norte refirió que —de acuerdo al cálculo realizado— la multa aplicable en el presente caso ascendía a 9,03 UIT; sin embargo, debido a que el artículo 147° del RLGRS establecía que el rango de las multas a imponerse oscilaba entre 51 y 100 UIT, se determinó que la multa a aplicarse debía ser 51 UIT.
- w) Ahora bien, se debe tener presente que el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (RLGIRS), sustituyó la tipificación recogida en el RLGRS, estableciendo no sólo con mayor precisión los tipos infractores sino también condiciones más favorables para los administrados, dado que el rango mínimo de multas aplicables, en todos los casos, se encuentra en el rango 0 hasta 1500 UIT.
- x) En ese sentido, solicita que la multa se determine en función al Cuadro de Tipificación previsto en el citado precepto normativo, pues ella le resulta más favorable.
- y) Asimismo, alega que, aun cuando el hecho imputado sea calificado como almacenamiento inadecuado o disposición final, en ambos casos, el rango de la multa a aplicarse oscila entre 0 a 1000 o 1500 UIT, respectivamente.
- 
- 

*Conducta Infractora N° 2*

- z) Alega el administrado que, si bien el numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución N° 035-2015-OEFA/CD establece que la multa mínima es de 20 UIT, de la revisión de la misma se aprecia que esta no cuenta con una justificación técnica, legal o económica que la respalde. En ese sentido, se ha vulnerado el principio de debida motivación, ya que desconoce cuáles son los documentos técnicos y económicos en virtud de los cuales se determinó dicho nivel de multa.
- aa) En ese sentido, solicita el administrado que este Tribunal remita, exhiba o explique dentro de la resolución a emitir, cuáles son los fundamentos técnicos y/o económicos que sustenten la aplicación de una multa de 20 UIT.

De las medidas correctivas

- bb) En el presente caso, no corresponde la aplicación de medidas correctivas, dado que ya cumplió con retirar los 24 cilindros de hidrocarburos del patio de arenado de la Base de Andoas.
- cc) Asimismo, el OEFA no ha demostrado a través de medio probatorio alguno que la supuesta afectación del área de 1 m<sup>2</sup> haya sido producto de las actividades ejecutadas por el administrado.
13. El 4 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Pluspetrol Norte ante esta Sala, tal como consta en el acta correspondiente<sup>20</sup>; diligencia donde reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación.
14. Finalmente, el 19 de julio de 2019, el administrado presentó el escrito con Registro N° 2019-E01-071043<sup>21</sup> a través del cual indicó haber dado cumplimiento a la medida N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

**II. COMPETENCIA**

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>22</sup>, se crea el OEFA.

<sup>20</sup> Folio 184.

<sup>21</sup> Folio 186 al 211.

<sup>22</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en

16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>23</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>24</sup>.
18. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>25</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>26</sup> al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo

materia ambiental que corresponde.

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales (...)**

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>24</sup> Ley N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>26</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>27</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

19. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup> y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>29</sup>, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>30</sup>.

21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General

<sup>27</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.  
**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>28</sup> Ley N° 29325  
**Artículo 10°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>29</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental  
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

del Ambiente (LGA)<sup>31</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>32</sup>.
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>33</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>34</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>35</sup>.

<sup>31</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>33</sup> Constitución Política del Perú Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>35</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>36</sup>.
27. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG<sup>37</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN PREVIA

29. Con carácter preliminar al análisis de los argumentos esbozados por Pluspetrol Norte respecto al fondo del asunto, corresponde a este Tribunal dilucidar los aspectos procedimentales cuestionados por aquel en su recurso de apelación; ello en tanto, su esclarecimiento incide directamente en preservación del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

##### Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

##### Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

30. Estando a ello, de la revisión del recurso interpuesto se evidencia que el administrado alega la existencia de una injustificada prórroga excepcional amparada en una *aparente* variación de la imputación de cargos; lo cual, a su entender, supone la transgresión del principio de la buena fe procedimental recogida en el inciso 1.8 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
31. Así, aseveró que el procedimiento habría caducado administrativamente el 11 de febrero de 2019, pues la ampliación del plazo para resolver no fue motivada de conformidad con lo establecido en artículo 259° del mencionado texto normativo. Para ello, resaltó dos circunstancias que se dieron en el presente caso:
- i) De un lado, la concerniente a que la Resolución Subdirectoral II contiene únicamente una precisión de la imputación de cargos realizada originariamente, lo cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7° del RPAS relativo a la variación de la imputación de cargos.
  - ii) Por otro que, como consecuencia de la injustificada variación, la prórroga excepcional del plazo de caducidad administrativa deviene en arbitraria, pues en ningún caso se dio un elemento objetivo sobreviniente que implicara la necesidad de salvaguardar el derecho de defensa del administrado.
32. Habiéndose delimitado el escenario a evaluar, esta Sala considera necesario verificar si en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, las autoridades intervinientes en el mismo, cumplieron con la observancia de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, entre los que se encuentran el debido procedimiento y la buena fe procedimental<sup>38</sup>.
33. Aquí, resulta necesario traer a colación que en el ordenamiento jurídico nacional y, específicamente, en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general<sup>39</sup>, sino que además supone un límite al

<sup>38</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.8. **Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

<sup>39</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

ejercicio de su potestad sancionadora; ello, al imponerle la obligación de sujetarse al procedimiento establecido<sup>40</sup> y a respetar las garantías consustanciales a aquel.

34. De lo expuesto, se entiende que el mencionado principio se configurará —entre otras manifestaciones— si el acto emitido por la autoridad administrativa ha sido tramitado dentro de un procedimiento regular, conforme se prescribe en el numeral 5<sup>41</sup> del artículo 3° del TUO de la LPAG.
35. Muestra de ello, ha sido la inclusión por parte del legislador peruano de la figura de la caducidad administrativa como una solución generada para afrontar los casos en los que los procedimientos iniciados por las autoridades administrativas quedan paralizados, afectando los derechos de los administrados involucrados<sup>42</sup>.
36. En efecto, se debe considerar que la caducidad administrativa se encuentra estrachemente ligada al derecho de los administrados a ser juzgados “sin dilaciones indebidas”, constituyéndose como una manifestación implícita del derecho al debido proceso o procedimiento, que exige que el administrado sea juzgado dentro de un plazo razonable<sup>43</sup>.

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

<sup>40</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

<sup>41</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

**5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

<sup>42</sup> Cfr. MINJUS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017, p. 54.

<sup>43</sup> Según ha manifestado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 549-2004-HC/TC (fundamentos jurídicos 3):

En relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139°3 de la Constitución)". (El sombreado es agregado).

37. Bajo esta lógica, en los numerales 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>44</sup> se establece que el plazo *razonable* para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la notificación de la imputación de cargos; transcurrido los cuales, sin que se exista pronunciamiento alguno por la autoridad encargada de su emisión (y este se notifique) se entiende que este ha caducado administrativamente de forma automática<sup>45</sup>.
38. No obstante, es también en el referido precepto legal donde se prevé la posibilidad de ampliar excepcionalmente dicho plazo por un máximo de tres (3) meses adicionales; lo cual requerirá que el órgano competente —de manera previa a su vencimiento— emita una resolución debidamente sustentada justificando su decisión<sup>46</sup>.
39. Como se advierte, la ampliación del plazo de caducidad administrativa aparece como una facultad excepcional de la Administración que, para su ejercicio, requiere de un debido sustento, en tanto aquella incide directamente sobre el derecho de los administrados a conseguir la resolución del procedimiento seguido en su contra sin retrasos.

44

TUO de la LPAG.

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo (...)

(Énfasis agregado)

45

Con relación a la caducidad administrativa, como figura propia del derecho administrativo, el profesor Hernández González (. La caducidad del procedimiento administrativo. Madrid: Montecorvo, 1998. p. 54.) ha señalado lo siguiente:

(...) la terminación anticipada del procedimiento administrativo por su paralización o demora durante el plazo establecido legalmente, como consecuencia del incumplimiento por parte del sujeto responsable de su iniciación de un trámite imprescindible para resolver sobre el fondo del asunto.

46

Respecto a la facultad para ampliar el plazo de caducidad administrativa, en la *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, elaborada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se señala lo siguiente:

Si bien la norma contempla la posibilidad excepcional de extender el plazo mencionado por tres meses adicionales, dicha excepción obliga al órgano competente a emitir (de manera previa al vencimiento del plazo) una resolución sustentada que justifique dicha ampliación.  
(El sombreado es agregado).

MINJUS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017, p. 55.

40. Asimismo, sobre los efectos del mecanismo materia de análisis, la doctrina nacional ha manifestado lo siguiente<sup>47</sup>:

En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y, al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla, operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la **declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad.**

41. Considerando lo señalado, el TFA ha manifestado que la caducidad administrativa se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando, en todo caso, la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce su potestad sancionadora<sup>48</sup>.

42. En atención al marco normativo esgrimido, corresponde verificar si la ampliación del plazo de caducidad administrativa efectuada por la DFAI fue debidamente sustentada y así determinar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 259° del TUO de la LPAG.

#### **Sobre la ampliación del plazo de caducidad administrativa efectuada en el presente caso**

43. De la revisión de la Resolución Subdirectoral III, se evidencia que el sustento empleado por la SFEM —como autoridad competente— para ampliar el plazo de caducidad administrativa del procedimiento sancionador tramitado contra Pluspetrol Norte fue el respeto del derecho de defensa del administrado, al haberse variado la imputación efectuada con carácter primigenio; ello, conforme se observa en el siguiente detalle:

5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0085-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 08 de febrero del 2019 (en adelante, Resolución Subdirectoral N° 2), la SFEM declaró la variación de la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1 y estableció que las imputaciones del presente PAS constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2, conforme lo establecido en los considerandos de dicha resolución de variación.
6. (...) En ese sentido y en aplicación del referido reglamento, si la autoridad realiza la variación y/o ampliación de la imputación de cargos, deberá otorgarle un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles a efectos que pueda presentar sus descargos.  
(...)

<sup>47</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, 2017. pp. 526-527.

<sup>48</sup> Ver considerando 35 de la Resolución N° 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de enero de 2019.

8. Cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador tiene fecha de caducidad el 11 de febrero del 2019; sin embargo del estado del mismo se advierte que se encuentra pendiente la presentación de los descargos del administrado a la Resolución Subdireccional N° 2; luego de ello, la emisión de Informe Final de Instrucción y en atención a lo dispuesto por el RPAS del OEFA, el administrado cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para formular sus descargos al Informe Final de Instrucción, el mismo que podrá ser prorrogado por cinco (5) días hábiles más por única vez.
9. (...) **en resguardo de su derecho de defensa comprendido dentro del principio del debido procedimiento, corresponde ampliar el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador por un periodo máximo de tres (3) meses, es decir hasta el 11 de mayo del 2019** (...)

(Resolución Subdirectoral N° 0086-2019-OEFA/DFAI/SFEM)

44. En función a dicho sustento y atendiendo a los alegatos formulados por el apelante, se verificará si el contenido de la Resolución Subdirectoral II constituye una variación de la imputación de cargos conforme lo prescribe el artículo 7° del RPAS, que ameritase la ampliación del plazo del procedimiento administrativo sancionador sometido a revisión.

De la Resolución Subdirectoral II

45. Mediante el referido acto administrativo, la Autoridad Instructora señaló que correspondía realizar la variación del subtipo infractor de la norma tipificadora del hecho imputado N° 2 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, puesto que la inobservancia en las actividades de descontaminación de un área impactada con hidrocarburos genera —en el caso particular— únicamente un daño potencial a la flora y fauna.
46. Modificación que, en ese sentido, tuvo como sustento el que se recoge a continuación:

(...)

10. Sin embargo, es de considerar que la inobservancia en las actividades de descontaminación de un área impactada con hidrocarburos genera daño potencial a la flora y fauna, toda vez que los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo debido a derrames, alteran sus características físicas y químicas, afectando la calidad agrológica de las zonas de cultivo adyacentes al área impactada y a los organismos que viven en este componente (...).
- (...)
12. De lo antes expuesto y en atención al registro fotográfico N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión, se evidencia presencia de hidrocarburos, por lo que se verifica que el incumplimiento imputado al administrado genera un daño potencial a la flora y fauna; mas no a la salud o vida humana (...)
13. En consecuencia, corresponde realizar la variación del subtipo infractor de la norma tipificadora del hecho imputado indicado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a fin de garantizar el derecho de defensa del administrado y que este puede conocer de manera específica la norma tipificadora aplicable en el presente PAS.

47. Bajo dicho pronunciamiento, se tiene entonces que la construcción de la imputación efectuada en el presente expediente se distingue en dos momentos: i) la realizada primigeniamente y con la que se inicia el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis; y, ii) la realizada con posterioridad, a partir de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte; como se puede apreciar a continuación:

Cuadro N° 3: Imputaciones de la conducta infractora N° 2

Imputación	Resolución Subdirectoral I (Inicio)	Resolución Subdirectoral II (Variación)													
	Norma tipificadora Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD														
Pluspetrol Norte no habría realizado la descontaminación de un área impactada con hidrocarburo, ubicada a 100 metros del patio de arenado de la Base Andoas y a 13 m. de los 24 cilindros con residuos petrolizados (coordenadas UTM, WGS84: 9689587N).	<p><b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)</p> <p>c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p><b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)</p> <p>c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>													
	<table border="1"><thead><tr><th colspan="3">2. Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales</th></tr></thead><tbody><tr><td rowspan="2">2.4 No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores</td><td>Genera daño potencial a la flora o fauna</td><td>De 20 a 2000 UIT</td></tr><tr><td>Genera daño potencial a la salud o vida humana</td><td>De 30 a 3000 UIT</td></tr></tbody></table>	2. Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales			2.4 No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores	Genera daño potencial a la flora o fauna	De 20 a 2000 UIT	Genera daño potencial a la salud o vida humana	De 30 a 3000 UIT	<table border="1"><thead><tr><th colspan="3">2. Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales</th></tr></thead><tbody><tr><td rowspan="2">2.4 No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores</td><td>Genera daño potencial a la flora o fauna</td><td>De 20 a 2000 UIT</td></tr></tbody></table>	2. Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales			2.4 No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores	Genera daño potencial a la flora o fauna
2. Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales															
2.4 No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores	Genera daño potencial a la flora o fauna	De 20 a 2000 UIT													
	Genera daño potencial a la salud o vida humana	De 30 a 3000 UIT													
2. Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales															
2.4 No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores	Genera daño potencial a la flora o fauna	De 20 a 2000 UIT													

Motivación respecto del daño potencial	
<p>Los residuos petrolizados presentan características de peligrosidad (tóxico, combustible), asociada a efectos ecotoxicológicos adversos para la microfauna del suelo. Asimismo, la no realización de acciones de remediación o descontaminación puede generar la disminución de la calidad agrológica de zonas de cultivo adyacentes al área impactada, así como afectar la supervivencia de especies de flora y fauna.</p> <p>Se debe considerar además que el área afectada resulta estar adyacente a zonas de uso agrícola pertenecientes a la Comunidad Nativa "Los Jardines", la cual tiene a la agricultura como una de las principales actividades económicas, por lo que la no descontaminación oportuna de las áreas afectadas, podría generar daño potencial a la vida y salud humana.</p>	<p>Los hidrocarburos presentan características de peligrosidad (tóxico, combustible), asociada a efectos ecotoxicológicos adversos para la microfauna del suelo. Asimismo, la no realización de acciones de remediación o descontaminación puede generar la disminución de la calidad agrológica de zonas de cultivo adyacentes al área impactada (pertenecientes a la Comunidad Nativa "Los Jardines"), así como afectar directamente la supervivencia de especies de flora y fauna, toda vez que en el registro fotográfico de evidencia presencia de cobertura vegetal en los puntos muestreados y donde se evidencia presencia de hidrocarburos.</p>

Elaboración: TFA

48. Como bien se aprecia en el detalle del cuadro precedente, la Autoridad Instructora sostuvo —como motivación del acto analizado— que el hecho detectado durante la Supervisión Especial generó específicamente un daño potencial a la flora y fauna y no, ambos tipos de daño (vale decir, también el referido a la salud o vida humana) como inicialmente se precisó; lo cual acarrea la necesidad de variar la imputación primigenia, debiéndose consignar como único subtipo infractor el relativo a la generación del daño potencial a la flora o fauna.

49. Estando a ello, deviene necesario acotar que la figura de la variación de las imputaciones recogida en el artículo 7<sup>o</sup>49 del RPAS responde a las prerrogativas conferidas legalmente a las autoridades de fiscalización, entre la que se encuentra la facultad de ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto<sup>50</sup>;

<sup>49</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos**

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.

<sup>50</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización (...)**

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...)

7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.

siendo que, en todo caso, requiere de la comunicación al administrado, a efectos de que formule argumentos respecto de su nueva situación jurídica.

50. Esta es la razón, entonces, que obliga a la Autoridad Instructora a que, en el caso de variar la conducta infractora deba —en todo caso— poner en conocimiento del administrado estos hechos, a efectos de que no solo aquel ejercite su derecho de defensa, sino de la Administración que cumpla con el debido proceso; concretamente con lo prescrito en el inciso 3<sup>51</sup> del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.
51. Siendo ello así, la variación contenida en la Resolución Directoral II de la imputación efectuada inicialmente a través de la Resolución Subdirectoral I, resultaba necesaria, a efectos de subsumir los hechos detectados al tipo infractor empleado, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 254° del mencionado dispositivo legal.

#### De la Resolución Subdirectoral III

52. Habiéndose concluido, entonces, que la variación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral II ameritaba ser notificada al administrado, a juicio de este Tribunal, la ampliación por tres (3) meses del plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte se encuentra debidamente sustentada.
53. De forma que, en la medida que el plazo primigenio de caducidad era el 11 de febrero de 2019, la Administración tenía hasta ese día para notificar la resolución sancionadora o —como se dio en el presente caso— notificar la variación de la imputación y, por consiguiente, ampliar excepcionalmente por tres (3) meses el plazo del procedimiento sancionador, debe considerarse que el plazo de caducidad administrativa fue el 11 de mayo de 2019, cumpliéndose con el procedimiento regular, en tanto la resolución impugnada fue notificada a Pluspetrol Norte el 10 de mayo de 2019, esto es, dentro del plazo legal establecido.
54. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado al respecto.

#### **VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

55. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso versan en torno a:

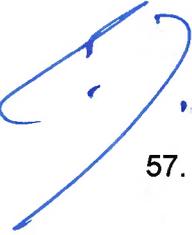
51

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

- 
- 
- 
- i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 1.
  - ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 2.
  - iii) Determinar si las medidas correctivas ordenadas a Pluspetrol Norte, fueron debidamente dictadas por la Autoridad Decisora.
  - iv) Determinar si la multa impuesta a Pluspetrol Norte ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisora.

## VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 1

- 
- 
- 
56. Conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 119° de la LGA<sup>52</sup>, la gestión de residuos sólidos no municipales<sup>53</sup> —como los generados por las empresas del sector hidrocarburífero— es responsabilidad de su generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
57. Asimismo, de acuerdo con el artículo 14° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos<sup>54</sup> (LGRS)<sup>55</sup>, tienen la condición de residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido, de los que

<sup>52</sup> LGA.

**Artículo 119°.** - Del manejo de los residuos sólidos (...)

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

<sup>53</sup> Como ha expuesto este Tribunal en anteriores oportunidades, los residuos sólidos se pueden clasificar —en función de su gestión— de la siguiente manera: (i) residuos de gestión municipal: son aquellos generados en domicilios y comercios; y (ii) residuos del ámbito no municipal: son aquellos generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales (ver considerando 31 de la Resolución N° 026-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de febrero de 2017).

<sup>54</sup> **Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314**, publicada el 21 de julio de 2000, y derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1278, que entró en vigencia el 22 de diciembre de 2017.

**Artículo 14.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos: (...)

1. Minimización de residuos (...).

4. Almacenamiento (...).

10. Disposición final.

<sup>55</sup> Esta norma estuvo vigente al tiempo en que se llevó a cabo las acciones de supervisión, y, por tanto, resulta aplicable al presente caso en atención al artículo 103° de la Constitución, que dispone que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, entre otros, el almacenamiento y la disposición final de los residuos<sup>56</sup>.

58. En esa misma línea, en el artículo 16<sup>57</sup> de la LGRS, se establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables, entre otros, por su tratamiento y adecuada disposición.
59. Prosiguiendo con nuestro análisis respecto a la obligación de disponer adecuadamente residuos peligrosos, en el artículo 22° de la LGRS, se precisa que este tipo de residuos son aquellos que, por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente, presentando por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad<sup>58</sup>.
60. Así pues, dadas las características de peligrosidad de este tipo de residuos sólidos, en los artículos 38°, 39° y 40° del RLGRS<sup>59</sup> —normas sustantivas cuyo

A mayor abundamiento, este Tribunal ha señalado que un determinado material o sustancia ostenta la calidad de residuo sólido cuando no representa ninguna utilidad para su generador. Ver considerando 28 de la Resolución N° 017-2017-OEFA/TFA-SME del 25 de enero de 2017.

#### LGRS

##### Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de: (...)

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...)
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.

#### LGRS

##### Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

- 22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
- 22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

#### RLGRS.

##### Artículo 38°. - Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

incumplimiento se imputa en el presente caso—, se establecen determinadas previsiones que deben tomarse en cuenta para el acondicionamiento y almacenamiento de dichos residuos, como parte de la obligación de disposición objeto de análisis.

61. Teniendo en cuenta ello, y conforme ha precisado este Tribunal en anteriores oportunidades, estas actividades de acondicionamiento y almacenamiento tienen por finalidad que los residuos sólidos sean dispuestos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada<sup>60</sup>; objetivo que, por otro lado, alcanza mayor incidencia en el caso de los residuos peligrosos, ya que, mediante su manejo y disposición de forma sanitaria y ambientalmente adecuada, podrán prevenirse impactos negativos a la salud y al medio ambiente<sup>61</sup>.
62. Llegados a este punto, se advierte que existe una obligación de los generadores de residuos sólidos peligrosos de disponer adecuadamente estos residuos, la misma que se enmarca dentro de un proceso que implica el almacenamiento (disposición temporal) y la disposición final de estos residuos en condiciones ambientalmente adecuadas.

**Artículo 39°. - Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos.
2. A granel sin su correspondiente contenedor.
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción.
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**Artículo 40°. - Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>60</sup> Criterio adoptado en el considerando 37 de la Resolución N° 057-2016-OEFA/TFA-SEE 26 de agosto de 2016.

<sup>61</sup> Criterio adoptando en los considerandos 30 y 31 de la Resolución N° 056-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 25 de octubre de 2017.

63. Por este motivo, el incumplimiento de dicha obligación —vale decir, que la disposición se realice en lugares no permitidos—, constituye una infracción administrativa susceptible de sanción pecuniaria (multa), conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 2 del artículo 145° y el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS<sup>62</sup>; normas tipificadoras cuyo incumplimiento se imputa en el presente caso.
64. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará, en primer término, si lo establecido por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial se enmarcó dentro de la normativa esbozada en los considerandos precedentes, en aras de determinar correctamente la responsabilidad del administrado respecto de la conducta infractora materia de análisis.

#### **De lo verificado en la Supervisión Especial**

65. En virtud de lo señalado en el Informe de Supervisión, Pluspetrol Norte realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, puesto que se halló una zona de acopio de residuos peligrosos, en el que se almacenaron 24 cilindros de residuos petrolizados (hidrocarburos) con una capacidad aproximada de 55 galones, en terreno abierto, entre la vegetación, sin protección, tal como se puede apreciar a continuación:

<sup>62</sup>

#### **RLGRS.**

##### **Artículo 145°. - Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. **Infracciones graves.** - en los siguientes casos: (...)

c. Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos.

##### **Artículo 147°. - Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

2. **Infracciones graves:** (...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

### III.1.3 Análisis del presunto incumplimiento

12. Durante la visita de supervisión especial efectuada el 15 de setiembre de 2017, se verificó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos, toda vez que al nor-oeste del patio de arenado de la Base Andoas, a aproximadamente 100 m., se encontró un punto de acopio de residuos peligrosos que consistía en 24 cilindros de 55 galones conteniendo hidrocarburos, colocados sobre el suelo, entre la vegetación y expuestos a la intemperie.
13. Los hechos detallados en el párrafo precedente, se sustentan en los registros fotográficos que se muestran a continuación:



Fotografía 1



Fotografía 2

En las fotografías 1 y 2 se muestra los cilindros con Hidrocarburos ocultos entre la vegetación.

14. De la visualización de los referidos registros fotográficos, captados durante la visita de campo realizada el 15 setiembre del 2017, se evidencia que Pluspetrol realizó un inadecuado manejo y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos<sup>3</sup> al nor-oeste del patio de arenado de la base Andoas, al haberse detectado residuos peligrosos acondicionados en cilindros dispuestos a la

Fuente: Informe de Supervisión

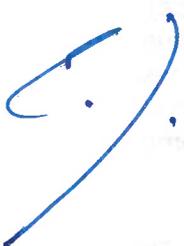
### Sobre los argumentos formulados por el administrado

#### Respecto de la falta de adecuación entre el hecho detectado y la norma tipificadora

66. Al respecto, Pluspetrol Norte alega que la imputación de cargos se encuentra referida a “realizar un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (24 cilindros con hidrocarburos) en un terreno abierto localizado en la Base de Andoas del Lote 192 (...)”; no obstante, la presunta conducta infractora materia de análisis fue tipificada en virtud de lo dispuesto a través del inciso c) numeral 2 del artículo del artículo 145° del RLGRS, que establece como infracción grave “el abandono, disposición o eliminación de residuos en lugares no permitidos”.
67. Alega el administrado que, dicha falta de adecuación entre el hecho imputado y la norma tipificadora, también la mantuvo la DFAI —a través de la resolución venida en grado—, mediante la cual señala que el hecho imputado corresponde a almacenamiento inadecuado de residuos peligros (considerandos 22 y 24).

- 
68. Al respecto, como ya se ha señalado *supra*, en los considerandos 56 a 63 de la presente resolución, la disposición que se realice en lugares no permitidos constituye una infracción administrativa susceptible de sanción pecuniaria (multa), conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 2 del artículo 145° y el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS; normas tipificadoras cuyo incumplimiento se imputa en el presente caso.
69. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, no se ha producido una vulneración del principio de legalidad ni de tipicidad, pues los hechos detectados durante la Supervisión Especial se subsumen en la norma tipificadora empleada —a saber, el literal c) del numeral 2 del artículo 145° y el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS—, referida a realizar un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto, por lo que lo alegado por el administrado, carece de fundamento.

Sobre la vulneración de los principios del debido procedimiento y verdad material

- 
- 
70. Como se desprende del recurso de apelación interpuesto, Pluspetrol Norte afirma que la DFAI ha realizado una interpretación errónea y arbitraria de los medios probatorios presentados con la única intención de que se pueda configurar el ilícito administrativo; ello, pues no se consideró las circunstancias en las que se encontraba el ex Lote 1-AB a la fecha de la Supervisión Especial, como las que se detallan a continuación:
- a) Aun cuando, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 103° del RPAAH, a través del denominado “Proyecto de Limpieza y Retiro de Residuos Sólidos del ex Lote 1-AB” (en adelante, **Proyecto de Limpieza**) se comprometió a ejecutar el retiro de los equipos y materiales del actual Lote 192, no fue sino hasta el 11 de setiembre de 2017 que recibió la conformidad de Perupetro S.A. para que el contratista asignado (INMAC), pueda acceder a dicha instalación y dar cumplimiento a las referidas acciones. Ello, en la medida en que esta ejecución se encontraba sujeta a la autorización de aquel, así como del actual operador Pacific Stratus Energy del Perú S.A.
  - b) En ese contexto, los cilindros hallados por el OEFA formaron parte del Proyecto de Limpieza, por lo que la localización de estos no respondía a la realización de actividades de almacenamiento de residuos, sino a su retiro del área del ex Lote 1AB, dado que cuando se realizó la Supervisión Especial, aún no se había iniciado la ejecución de dicho proyecto.
71. Aunado a ello, alegó que, si bien mediante escrito de registro N° 75658 del 16 de octubre de 2017, comunicó<sup>63</sup> al OEFA que, de marzo de 2016 a julio de 2017, se



<sup>63</sup> Además de lo señalado, el administrado refiere haber comunicado a través de dicho escrito que: i) realizaron la gestión respectiva para el uso de las áreas vinculadas al Proyecto de Limpieza con el actual operador del ex Lote 1-AB; y, ii) la acción inicial del Proyecto de Limpieza consistía en coordinaciones con las comunidades nativas del área de influencia del proyecto, sin embargo, debido a la conflictividad social, no se pudo iniciar dicha etapa.

habían realizado actividades de acondicionamiento de residuos, ello no implicaba, en ningún caso, que las acciones de limpieza debían realizarse en dicho periodo.

72. De igual manera, refirió que su actuar diligente —a efectos de ejecutar las acciones de retiro de los cilindros hallados por el OEFA— se evidenció, pues aun cuando comunicó a Perupetro S.A., al Minem, y al OEFA, que el conflicto social le impidió el inicio de la ejecución del Proyecto de Limpieza y retiro de residuos (siendo que el personal que llegó a la zona tuvo que retirarse), una vez superadas dichas contingencias, cumplió con el Proyecto de Limpieza relacionado a los cilindros, lo cual podrá ser corroborado por el OEFA en una próxima supervisión, razón por la cual, no corresponde sancionarlo, debiendo disponerse el archivo del procedimiento.
73. Sobre la base de lo argumentado y en pleno cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, se debe tener en cuenta que la determinación de la responsabilidad administrativa debe sustentarse en hechos debidamente probados por parte de la autoridad competente.
74. Así, como lo dispone el principio de verdad material regulado en el inciso 1.11<sup>64</sup> del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al resolver un caso concreto, la Administración debe adoptar los medios probatorios autorizados por ley (aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados), siendo que podrá ordenar, en su caso, la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias para la adopción final del caso, generando con ello la convicción suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación (tipificada como infracción administrativa) por parte del administrado.
75. Lo cual, en todo caso, resulta de elemental importancia a efectos de que se respeten las garantías consustanciales del debido procedimiento y, en esa línea, poder desvirtuar la presunción de licitud establecida en el numeral 9<sup>65</sup> del artículo 248° del TUO de la LPAG.
76. Partiendo de ello, queda claro que el requisito de la motivación de los actos administrativos exige que, en un caso en concreto, la autoridad administrativa

64

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

65

**TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

exponga las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para la toma de su decisión<sup>66</sup>.

77. Así, en el caso concreto se tiene que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0642-2019-OEFA/DFAI, la DFAI sustentó su pronunciamiento tomando como base la documentación obtenida durante la Supervisión Especial realizada del 15 al 19 de octubre de 2017; información plasmada en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión respectivo, donde se consignó que —durante su realización— se evidenció el acopio de 24 cilindros en una zona abierta, sin que se hayan tomado las medidas necesarias para proteger el componente suelo, aun cuando el administrado se encontraba obligado a realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en condiciones de seguridad, para de ese modo evitar posibles pérdidas o fugas durante dicho almacenamiento.
78. Llegados a este punto, resulta necesario mencionar que, en el artículo 176° del TUO de la LPAG, se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. En esa misma línea, en el numeral 244.2 del artículo 244° del referido dispositivo legal, se prescribe que las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.
79. Es precisamente que los medios probatorios consignados en el DRI (como las fotografías señaladas en el considerando 65 de la presente resolución) responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la Autoridad Supervisora en el ejercicio de sus funciones, constituyéndose como medio de prueba legalmente válido para acreditar los hechos que son objeto de imputación en el presente

<sup>66</sup> En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (fundamento jurídico 8):

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso<sup>67</sup> (resaltado agregado).

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señaló lo siguiente:

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...) (resaltado agregado).

extremo, correspondiéndole al administrado la carga de probar —a través de medios probatorios idóneos— que sobre dichos hallazgos no tiene responsabilidad. Es decir, le correspondería acreditar el rompimiento del nexo causal, probando, entre otros, el hecho fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

80. De forma que, si bien el apelante presenta documentos que demuestran la existencia del Proyecto de Limpieza —destinado al retiro de los cilindros hallados—, ello no implica que, durante su ejecución, Pluspetrol Norte se encontraba exonerado de cumplir con la normativa ambiental vigente que le obliga a realizar un almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos (como los que contenían en aquellos), sea cual fuere el destino posterior de los mismos.
81. Ello, precisamente para evitar que, durante el almacenamiento de los mencionados cilindros y dadas las contingencias mencionadas por el administrado —tales como la sujeción a la autorización del titular y del nuevo operador del Lote 192, el impedimento de facto que tuvo como consecuencia de conflictos sociales en la zona, entre otros—, los residuos peligrosos se encontraran expuestos, pudiendo generar la existencia de daños potenciales, se mantengan protegidos adecuadamente y no generen daño potencial o real alguno al medio ambiente.
82. Por tanto, aun cuando los documentos presentados por el administrado puedan establecer una justificación para la demora del retiro de los veinticuatro (24) cilindros detectados, ello no lo exoneraba de su obligación de realizar su almacenamiento de acuerdo con las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico ambiental y evitar, de ese modo, posibles daños al medio ambiente; razón por la cual, sus alegatos referidos a este extremo no enervan su responsabilidad.
83. En consecuencia, a criterio de esta Sala, en la emisión de la resolución impugnada no se han vulnerado los principios del debido procedimiento ni de verdad material, careciendo de sustento los argumentos formulados por Pluspetrol Norte al respecto.

## **VII.2 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la infracción N° 2**

84. Entre las funciones conferidas a este Tribunal, en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>67</sup> (RITFA), se establece la de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>67</sup> Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013  
Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

85. Partiendo de ello, antes de analizar los argumentos esgrimidos por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación, deviene necesario verificar si en la tramitación del presente procedimiento sancionador se respetaron las garantías consustanciales del mismo y, concretamente, si al efectuar la imputación de cargos por la cual se declaró la posterior responsabilidad del administrado se efectuó en estricta observancia de los principios rectores del Derecho Administrativo.
86. Al respecto, se debe recordar que, conforme al principio de legalidad —establecido en el numeral 1.1<sup>68</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG—, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>69</sup>.
87. Asimismo, en el ordenamiento jurídico nacional se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose en el marco del derecho administrativo, como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración, sino que además se erige como un límite para el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, en tanto obliga a que su actuación se sujete al procedimiento establecido.
88. Principios que, por otro lado, se materializan en la necesidad de que las autoridades intervinientes en un procedimiento sancionador específico, instruyan aquel de acuerdo a las reglas de la tipicidad, conforme se señala en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>70</sup>; a partir del cual, solo constituirán

<sup>68</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>69</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>70</sup> TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>71</sup>.

89. Aquí, cabe mencionar que parte de la doctrina<sup>72</sup> ha desarrollado que el mandato de tipificación derivado del referido principio, no solo se impone al legislador en la redacción de la infracción, sino que también requiere de parte de la autoridad competente, una debida construcción en la imputación de cargos respecto de una determinada conducta infractora y, de cuyo incumplimiento, se pretende responsabilizar a un determinado sujeto. Y es, en este contexto, que se requiere corroborar si se realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción<sup>73</sup>.
90. Mandato de tipificación que se puede concluir, entonces, presenta dos niveles: (i) uno, donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma—, la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>74</sup>:

<sup>71</sup> En este punto, se debe tener presente que dada las particularidades de los procedimientos administrativos sancionadores y la dificultad de trasladar la determinación estricta en los tipos infractores requerida en el Derecho penal, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

<sup>72</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413.

<sup>73</sup> Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

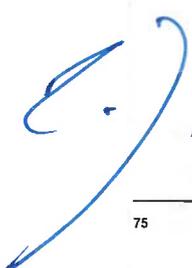
El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación — en la fase de aplicación de la norma — viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

<sup>74</sup> "En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación — en la fase de la aplicación de la norma — viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)". NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

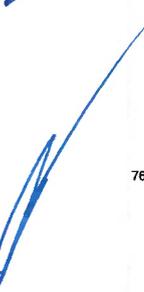
- 
- i) Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas<sup>75</sup>, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre<sup>76</sup>.
- ii) Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.

91. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala considera pertinente determinar si —en observancia al principio de tipicidad— existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la primera instancia, en el presente caso, realizó su correcta aplicación (vale decir, si el hecho imputado a Pluspetrol Norte corresponde con el tipo infractor o norma que describe la infracción administrativa).

92. En aras de alcanzar dicho objetivo, resulta importante analizar la Resolución Subdirectoral II, en tanto aquella comunicó al administrado el hecho infractor que originó la determinación de responsabilidad administrativa.



<sup>75</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas;** iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.



<sup>76</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)**.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**”. El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA



5. “(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. El énfasis es nuestro.

## De la Resolución de imputación de cargos

93. Como se desprende de los *Antecedentes* de la presente resolución, si bien a través de la Resolución Subdirectoral II, la Autoridad Instructora modificó la imputación de cargos efectuada originalmente, cierto es que —de su análisis integral— se evidencia que dicha autoridad consideró el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte sobre la base de lo detectado durante la Supervisión Especial no presencial.
94. Hechos que fueron recogidos en el DRI, conforme se detalla a continuación:

DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN			
<p>En el departamento de Loreto, provincia de Datem del Marañón, distrito de Andoas, a los quince días del mes de Setiembre del 2017, siendo las 08:00 horas, los suscritos Carolina Margarita Olano Alvarado y Eduardo Hugo Taipe Huamán procedieron a efectuar una acción de supervisión no presencial a Pluspetrol Norte S.A. identificado con R.U.C. 20504311342 en la unidad fiscalizable del Lote 192 (Ex Lote 1-AB), a solicitud del APU de la Comunidad Nativa Los Jardines, Sr. Román Payma, por presunta afectación de suelos con hidrocarburos y presencia de residuos sólidos peligrosos, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y/o en otras fuentes de obligaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipo de Supervisión: Especial</li> <li>• Etapa: Operación</li> <li>• Estado: Sin Actividad</li> </ul> <p>A continuación se detallan los hechos verificados en la acción de supervisión no presencial:</p>			
Nro.	Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión	Medios probatorios	Norma que establece la obligación
01	Al nor-oeste del patio de arenado de la base Andoas, a aproximadamente 100 m se observó un punto de acopio de residuos peligrosos, en donde se encontró 24 cilindros conteniendo hidrocarburos, colocados sobre el suelo y expuestos a la intemperie. (Coordenada UTM WGS 84, Zona 18, 338720E / 9689592N)	Fotografía N° 1, 2	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante D.S. N° 057-2004-PCM.  "Artículo 39".- Consideraciones para el almacenamiento Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: 1. En terrenos abiertos: (...)"
02	Al nor-oeste del patio de arenado de la base Andoas, a aproximadamente 100 m se observó suelo impregnado con hidrocarburo, en donde se tomó una muestra para el análisis de suelo. (Coordenada UTM WGS 84, Zona 18, 338733E / 9689587N)  Se advierte que las concentraciones de los parámetros de Fracción de Hidrocarburo F2 (C10-C28) y Fracción de Hidrocarburo F3 (C28-C40) en el punto 129.6, Andoas obtuvieron un valor de 5 166 mg/kg MS y 4 013 mg/kg MS respectivamente, los mismos que excedieron el ECA para Suelo, Uso agrícola, hecho que se puede atribuir a la inacción en la limpieza del suelo afectado.  El terreno circundante a la zona tiene vegetación y conexión al cuerpo de agua de la quebrada Ismayacu.	Fotografía N° 3  Informe de Ensayo N° S-17/032011	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N° 039-2014-EM.  "Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares  Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el (...).  Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."

Fuente: DRI

95. Cuyo análisis, por otro lado, se efectuó en el Informe de Supervisión respectivo y donde se recogen las fotografías que sirvieron como medio probatorio, conforme se muestra a continuación:

### III.2.3 Análisis del presunto incumplimiento

29. Durante visita de supervisión especial realizada el 15 de septiembre de 2017, al Lote 192 (ex 1AB) se detectó al nor-oeste aproximadamente a 100 m del patio de arenado de la Base Andoas, suelo impregnado con hidrocarburo, por lo que es posible afirmar que Pluspetrol no habría efectuado la limpieza y remediación correspondiente, a efectos de prevenir los impactos negativos en el área, lo que se detalla a continuación:

Tabla N° 3. Áreas impregnadas con hidrocarburos

N°	Nombre	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18M		Área Impactada M <sup>2</sup>
		Norte	Este	
1	Suelo impregnado con hidrocarburo	9689587	338733	1.00

30. De acuerdo a lo verificado durante las acciones de supervisión, los suelos impregnados con hidrocarburos corresponden a la actividad operativa realizada por Pluspetrol; por lo que, es el titular de dichas operaciones el responsable de la remediación y/o rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburos.
31. Cabe señalar que, el punto identificado se encuentra al nor-oeste aproximadamente a 100 m del patio de arenado de la Base Andoas; asimismo, este punto se encuentra a 2 metros del primer punto donde se ubican los 24 cilindros conteniendo hidrocarburos. Por lo tanto, los suelos impregnados con hidrocarburos corresponderían por un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos.
32. Los hechos detallados en el párrafo precedente, se sustentan en los registros fotográficos que se muestran a continuación:

(...)

### Análisis de Resultados

36. De la Tabla N° 4, se observa que los resultados de laboratorio obtenidos de la concentración Fracciones de Hidrocarburos F1 (C5-C10), metales totales (arsénico, bario, cadmio, mercurio, y plomo) y cromo hexavalente en el punto de muestreo 179,6, ANDOAS; no superan el ECA para suelo - uso agrícola. No obstante, se observa que la concentración del parámetro Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28 - C40) en el punto de muestreo 179,6, ANDOAS, superan el ECA para Suelo, Uso agrícola.
37. Esta presencia de concentración de hidrocarburos superior a 4.3 veces en la fracción F2, y 1.3 veces en la fracción F3 al ECA suelo de Uso Agrícola, "puede afectar al rendimiento de forrajes y cultivos debido a las alteraciones, que no están relacionadas con toxicidad. La causa de ello se refiere a los cambios de las propiedades físicas y químicas del suelo, las que pueden ocurrir a concentraciones muy bajas, de 2500 - 4000 mg TPH/kg suelo", repercutiendo particularmente sobre la reducción de la capacidad de campo, reducción a la capacidad de intercambio catiónico, repelencia de agua (reducción en la retención de Humedad), reducción de retención de nutrientes y porosidad".
38. En ese sentido, se tiene que en el punto de muestreo la concentración del parámetro Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28 - C40) en el punto de muestreo 179,6, ANDOAS, supera el ECA para Suelo, Uso agrícola, con un porcentaje de excedencia de 330.5% y 33.7% respectivamente.
39. Cabe señalar, que los suelos impregnados por hidrocarburos afectan directamente las características físicas, químicas y biológicas del suelo, deteriorando su calidad; asimismo, afecta el ecosistema ya que los hidrocarburos son productos tóxicos que podrían causar daños a los demás componentes ambientales como el agua subterránea, flora, fauna y el ser humano.

(continúa en la siguiente página)

40. Por lo tanto, la descontaminación, rehabilitación, remediación y/o restauración de los suelos impregnados con hidrocarburos líquidos, es fundamental para evitar la degradación del suelo por acumulación de sustancias tóxicas y su infiltración al subsuelo afectando la calidad del suelo, subsuelo, flora, fauna y agua.
41. Cabe precisar, que el 20 de noviembre de 2017, el OEFA remitió a Pluspetrol el DRI comunicando los presuntos incumplimientos, otorgando un plazo de cinco (05) días; a fin de que remita los documentos que considere pertinentes para desvirtuar el mencionado incumplimiento.
42. Sobre el particular, al cierre del presente Informe, Pluspetrol no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos, por lo que el presunto incumplimiento se tiene por "no subsanado".
43. En virtud a lo antes expuesto, se mantiene el presunto incumplimiento, concluyéndose que el administrado no efectuó las acciones de limpieza y remediación -adecuadas- de la zona afectada, generados en lote 192 (ex 1AB), sumando un aproximado de 1,00 m<sup>2</sup>, que estarían generando impactos negativos al ambiente; incumpliendo lo dispuesto en los Artículos 3º y 66º del RPAAH y Artículo 74º y Numeral 1 del Artículo 75º de la Ley General del Ambiente.

Fuente: Informe de Supervisión

#### Panel fotográfico



Fotografía 3

Fotografía 4

Área donde se identificó suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 100 m del patio de arenado de la base Andoas y a 2 metros del lugar donde se verificaron los 24 cilindros conteniendo hidrocarburos. El Área impactada es a 1 m<sup>2</sup>.

Fuente: Informe de Supervisión

- 
96. Considerando lo detectado, la DS concluyó que Pluspetrol Norte no habría efectuado las acciones de limpieza y remediación de la zona afectada, lo que acarrearía el incumplimiento de los artículos 3° y 66° del RPAAH.
97. En función a lo expuesto, la Autoridad Instructora consideró iniciar el procedimiento administrativo contra Pluspetrol Norte, puesto que el hecho imputado —vale decir, la no realización de la descontaminación del área impactada con hidrocarburos— supondría la inobservancia del artículo 66° del RPAAH y constituiría la infracción prevista en el párrafo i) del literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N°035-2015-OEFA/CD, cuyo detalle se recoge en el inciso relativo a la generación de daño potencial a la flora y fauna del numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.
98. Delimitado el marco en el cual se estructuró la resolución de imputación de cargos, resulta claro que, para la Autoridad Instructora, las pruebas recabadas durante la Supervisión Especial evidenciaban el incumplimiento de la normativa vigente relativa a incidentes y emergencias ambientales.
99. No obstante, a juicio de este Tribunal, resulta necesario efectuar ciertas precisiones relacionadas al origen del hecho detectado, para lo cual se requiere efectuar un análisis de las normas empleadas en la instrucción por la autoridad competente:
- i) Como norma sustantiva empleada, la SFEM consideró que el hecho detectado supondría la transgresión del artículo 66° del RPAAH, cuyo tenor es el siguiente:

**Artículo 66°.- Siniestros y emergencias**

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación (...).

(El subrayado es nuestro)

- 
- 
- 
- ii) Artículo que, en todo caso, prescribe una obligación constituida por los siguientes elementos condicionantes: (i) la existencia de un siniestro o emergencia ambiental con consecuencias negativas al ambiente; (ii) que esta sea producto de las actividades realizadas por los titulares del subsector hidrocarburos; y, iii) adopción inmediata de acciones tendentes a controlar y minimizar dichos impactos conforme a un Plan de Contingencia.
- iii) Siendo ello así, se debe considerar que, para que el hecho detectado en una fiscalización se subsuma correctamente en la norma sustantiva instruida, la

Autoridad Instructora debió identificar preliminarmente la emergencia ambiental o el siniestro que causó el impacto negativo y que originó la obligación de Pluspetrol Norte de efectuar la descontaminación de dicha área.

- iv) Circunstancia que —de la revisión de los actuados que integran el presente Expediente— no pudo ser constatada por este Tribunal, toda vez que, en el análisis de los medios probatorios efectuado por la DS, no se identifica claramente el siniestro o emergencia ambiental acaecido que pudo haber originado la presencia de hidrocarburos en al área descrita *supra*; siendo que dicha autoridad se limitó a describir la presencia de hidrocarburos en un área impactada de 1m<sup>2</sup>.
- v) En ese sentido, como quiera que en el presente caso, el origen del hecho detectado en supervisión (vale decir, la verificación de impactos negativos en el suelo) no puede asociarse directamente a la ocurrencia de un siniestro o una emergencia ambiental previa, en tanto no se probó —a través de medio probatorio alguno— su producción; es posible concluir, entonces, que el presupuesto habilitante para identificar el incumplimiento imputable a Pluspetrol Norte decae, al no ser posible su subsunción con la obligación recogida en el artículo 66° del RPAAH. Evidenciándose, así, la transgresión del principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

100. Sobre la base de lo expuesto y en tanto la Resolución Subdirectoral II y la Resolución Directoral N° 0642-2019-OEFA/DFAI —a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución— fueron emitidas en contravención del principio de tipicidad y, subsecuentemente, el principio del debido procedimiento, estamos frente a un vicio del acto administrativo<sup>77</sup> que contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, correspondiendo se declare su nulidad.

101. Por consiguiente, al haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, a efectos de que la Autoridad Instructora realice una adecuada imputación de los cargos respecto a los hechos infractores detectados en la Supervisión Especial.

102. Finalmente, y en atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el

<sup>77</sup>

**TUO de la LPAG.**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

**Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).

administrado en este extremo de su apelación.

### VII.3 Determinar si las medidas correctivas ordenadas a Pluspetrol Norte fueron debidamente dictadas por la Autoridad Decisora

103. Con carácter previo al desarrollo del presente acápite, deviene oportuno acotar que en función a lo señalado en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el dictado de medidas correctivas —dentro de un procedimiento administrativo sancionador— responde directamente a la necesidad de revertir o disminuir (en lo posible) el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
104. En función a ello, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)<sup>78</sup> del numeral 22.2 del ya referido artículo 22° de la Ley del SINEFA, se precisa que —además— el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
105. Lo dicho, permite entender que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, correspondiendo —en ese sentido— también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>79</sup>; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
106. Siendo ello así, es posible determinar que su imposición se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
107. En el caso particular, como se desprende del Cuadro N° 2 de la presente resolución, la DFAI ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de dos (2) medidas

78

#### Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

79

Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

correctivas como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N<sup>os</sup> 1 y 2.

108. No obstante, toda vez que este Colegiado ha declarado la nulidad de la Resolución Subdirectoral II, así como la Resolución Directoral venida en grado en el extremo referido a la conducta infractora N° 2, la medida correctiva dictada en función a ella deviene también nula, conforme a lo señalado en el numeral 13.1<sup>80</sup> del artículo 13° del TUO de la LPAG.
109. En consecuencia, el análisis de este extremo se ceñirá a la revisión de la medida correctiva N°1, en tanto la determinación de la responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte fue confirmada.
110. Sobre el particular, se observa que dicha medida correctiva está constituida por la siguiente obligación:

**Cuadro N° 4: Obligación que constituye la medida correctiva impuesta**

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas
		Obligación
1	Pluspetrol Norte realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (24 cilindros con hidrocarburos), en terreno abierto (área ubicada al noroeste del Patio de arenado de la Base de Andoas del Lote 192 – Coordenadas UTM, WGS84; 9689592N, 338720E.	Pluspetrol Norte deberá acreditar el adecuado almacenamiento, de los veinticuatro (24) cilindros con hidrocarburos ubicados al noroeste del Patio de arenado de la Base de Andoas del Lote 192 - Coordenadas UTM, WGS84; 9689592N, 338720E.

Fuente: Extracto del Cuadro N° 2 de la presente resolución

111. Contra la citada medida correctiva, Pluspetrol Norte argumentó que —luego de la superación de conflicto social— cumplió con retirar los 24 cilindros identificados por el OEFA, siendo que los residuos contenidos en aquellos fueron colocados en bulkdrums en un área debidamente cerrada para luego ejecutar su disposición final.
112. Para la acreditación de dichas acciones, presentó el siguiente reporte fotográfico:

<sup>80</sup>

TUO de la LPAG

**Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.  
(...)

**Fotografía N° 1: Retiro de los residuos contenidos en los cilindros y disposición de los mismos en bulkdrums**



Fuente: Recurso de apelación

**Fotografía N° 2: Aislamiento provisional de los cilindros y bulkdrums antes de su disposición final**



Fuente: Recurso de apelación

**Fotografía N° 3: Limpieza y recuperación de la zona donde el OEFA verificó los cilindros con residuos**



Fuente: Recurso de apelación

113. Basándonos en esta información, a juicio de este Colegiado, los medios probatorios no permiten corroborar que la conducta infractora N° 1 hubiera sido corregida por el administrado, en tanto de dicho reporte fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, aunado a que de estos solo se advierte la disposición final, sin que sea posible constatar las actividades de limpieza y acondicionamiento de los 24 cilindros conforme a la normativa vigente.
114. En esa medida, contrariamente a lo señalado por el apelante en el recurso interpuesto, la medida correctiva dictada por la primera instancia, fue debidamente dictada atendiendo a su finalidad conforme a lo señalado en el artículo 22 de la Ley del SINEFA.

#### VII.4 Determinar si la multa impuesta a Pluspetrol Norte ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisora

115. En el mismo sentido que el indicado en el acápite previo, a continuación, esta Sala únicamente evaluará los argumentos formulados por el recurrente referidos a la multa impuesta por la determinación de la responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; toda vez que, como consecuencia de la declaración de nulidad prevista para la conducta infractora N° 2, la multa impuesta al respecto también deviene nula.
116. Realizada dicha acotación, y de la revisión de la Resolución Directoral N° 0642-2019-OEFA/DFAI, se tiene que la primera instancia consideró que la sanción pecuniaria aplicable al presente caso la ascendente a 51 UIT pues, si bien —tras la aplicación de la *Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones*, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el cálculo de multas**)— el valor<sup>81</sup> de la multa propuesta era 9,03 UIT, cierto es que el monto aplicable para una infracción de este tipo (en función a lo señalado en el artículo 147° del RLGRS) es de 51 UIT a 100 UIT, la misma debía ser impuesta en función al tope mínimo.

<sup>81</sup> A continuación, el resumen de la multa y sus componentes según lo calculado por la DFAI:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.18 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	162%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>9,03 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral N° 0642-2019-OEFA/DFAI

### De los argumentos planteados por el administrado

117. Tras la revisión del recurso interpuesto, se tiene que Pluspetrol Norte aseveró que la multa impuesta debe ser recalculada, en función al principio de retroactividad benigna, pues, en el 2017, se aprobó el RLGIRS; normativa que, no solo sustituyó la tipificación recogida en el antiguo RLGRS, sino que además resulta más beneficiosa para los administrados, dado que el rango mínimo de multas aplicables —en todos los casos— prevé como margen de sanción de 0 hasta 1500 UIT.
118. Sobre la base de lo alegado, debe mencionarse que el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú<sup>82</sup>, garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su entrada en vigencia.
119. Principio que, por otro lado, también ha sido recogido en el ámbito del Derecho Administrativo, siendo que en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>83</sup> se prescribe —como regla general— la irretroactividad de las normas en el tiempo; debiendo ser esta, en todo caso, aplicada por los distintos órganos de las entidades administrativas, particularmente aquellos con funciones recursivas. Así, el referido artículo señala que:

#### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**5.- Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

<sup>82</sup>

#### **Constitución Política del Perú**

##### **Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

A pesar de que la Constitución Política del Perú no hace alusión a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo sancionador. De este modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de LPAG.

<sup>83</sup>

#### **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

##### **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)**

**5. Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(El subrayado es nuestro)

120. Como se desprende de la mencionada disposición, en contraposición a la regla general prevista, se reconoce el carácter retroactivo de las disposiciones sancionadoras en aquellos casos en los que —excepcionalmente— estas favorezcan al presunto infractor o infractor en lo referido tanto a la tipificación de la infracción como a la determinación de su sanción y sus plazos de prescripción.
121. Partiendo de ello, se ha de entender que la aplicación práctica de la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que, si luego de la comisión de un ilícito administrativo —según la norma preexistente— se produce una modificación normativa y esta última reconoce una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el sujeto infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, deberá aplicarse aquella así no hubiera estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
122. Así, de acuerdo con lo sostenido por Alejandro Nieto, el fundamento de la retroactividad de las normas sancionadoras favorables es la igualdad, puesto que si luego de la comisión de la infracción el ordenamiento jurídico considera suficiente una intervención menos gravosa sobre la persona que cometió la infracción, resulta injusto sancionar de distinta manera a quienes han cometido la misma infracción, bajo el fundamento de la seguridad jurídica<sup>84</sup>.
123. De lo anterior es posible concluir, entonces, que el análisis de benignidad se realiza sobre la base de normas tipificadoras, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica, como lo son las multas administrativas.
124. Siendo ello así, en el caso particular, se tiene que, el 21 de diciembre de 2017, se publicó —en el diario oficial *El Peruano*— el Decreto Supremo N° 014-2017-PCM, a través del cual se aprobó el RLGIRS y cuya *Disposición Complementaria Derogatoria*, dejó sin efecto el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, norma aplicable al presente caso.
125. Circunstancia que, en aplicación del marco normativo expuesto, será valorada por este Tribunal a efectos de corroborar si en señalado texto normativo se recoge el supuesto de hecho materia de imputación y, de ser así, si la consecuencia jurídica atribuida resulta ser más beneficiosa para el administrado, a efectos de proceder con su aplicación.

<sup>84</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ª Edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 244.

126. De lo antes señalado, nótese el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro N° 5: Cuadro comparativo entre el RLGRS y el RLGIRS

Norma tipificadora	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
Supuesto de hecho	<b>Artículo 145.- Infracciones</b> Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: 2. <u>Infracciones graves</u> . - en los siguientes casos: c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos.	<b>Numeral 1.2.3 del artículo 135°</b> Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.
Consecuencia jurídica	De 51 UIT a 100 UIT	De 0 hasta 1 000 UIT

Elaboración: TFA

127. En efecto, a partir de la comparación establecida en el cuadro precedente, esta Sala advierte que la principal diferencia entre ambos dispositivos, radica precisamente en que, mientras el RLGRS establecía un tope mínimo de multa (vale decir de 51 UIT a 100 UIT), el RLGIRS establece un rango sin mínimo, aplicando únicamente un máximo (esto es, de 0 a 1 000 UIT); circunstancia que, en definitiva, es más favorable para el infractor.
128. Por tanto, a juicio de este Colegiado, en la medida en la que se cumple con el presupuesto habilitante para la aplicación de la retroactividad benigna antes expuesto, corresponde aplicar en el presente caso la excepción al principio de irretroactividad, en atención a que, con posterioridad a la comisión del ilícito administrativo, entró en vigor una norma más favorable al infractor que aquella que estuvo vigente para ese entonces; correspondiendo, en esa línea, se aplique a Pluspetrol Norte la multa resultante en función a la Metodología para el cálculo de multas.
129. De forma que, tras la revisión del análisis desarrollado en los considerandos 102 al 115 de la resolución venida en grado, a juicio de este Tribunal, el cálculo efectuado por la DFAI —el cual tiene como resultante el valor de 9,03 UIT— se ajusta a derecho, pues: (i) cumple con la observancia del principio de razonabilidad; (ii) fue valorado en función a los criterios prescritos en la Metodología para el cálculo de multas; y, iii) no vulnera el principio de no confiscatoriedad previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>85</sup>.

<sup>85</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



130. Por consiguiente, en plena observancia del principio de retroactividad benigna, corresponde estimar los argumentos esgrimidos por Pluspetrol Norte en torno a este extremo y, en consecuencia, se debe revocar la multa originalmente impuesta por la DFAI (51 UIT), reformándola por el monto ascendente a nueve con 03/100 (9,03) UIT.



131. Finalmente, cabe señalar que, conforme se precisó en el considerando 14 de la presente resolución, Pluspetrol Norte presentó documentación a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 detallada en el Cuadro N° 2; y, en tanto la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad que las dictó, según lo dispuesto en el artículo 21° del RPAS, se dispone que el mismo sea analizado por la autoridad competente.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**



**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0642-2019-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2019, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva impuesta en razón de ella, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.



**SEGUNDO.** - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 085-2019-OEFA/DFAI del 8 de febrero de 2019, así como de la Resolución Directoral N° 0642-2019-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2019, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como su medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la misma y la multa impuesta ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

---

Así, en el caso particular, de acuerdo a la información reportada por Pluspetrol Norte, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016; por lo que la multa de nueve y 03/100 Unidades Impositivas Tributarias (9,03 UIT) no resulta confiscatoria para el administrado por no exceder el 10% de sus ingresos brutos anuales de tal año.

**TERCERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0642-2019-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2019, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A., con una multa ascendente a cincuenta y uno Unidades Impositivas Tributarias (51 UIT) por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, **REFORMARLA**, quedando fijada aquella con un valor ascendente a nueve con 03/100 Unidades Impositivas Tributarias (9,03 UIT), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedado agotada la vía administrativa.

**CUARTO. - DISPONER** que el monto de la multa impuesta a Pluspetrol Norte S.A., ascendente a nueve con 03/100 unidades impositivas tributarias (9,03 UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en manera documentada al OEFA del pago realizado.

**QUINTO. - DISPONER** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**SEXTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELA CHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 401-2019-OEFA-TFA-SMEPIM, la cual tiene 52 páginas.